

Ordenanzas con que ha de regirse en adelante
la hermandad de Campes, compuesta de Sta
Cruz, Antoniana y Bujanda, Orbis, Oteo, Sa
bando y San Roman, para la eleccion de
Procuradores provinciales

1.^o Para las elecciones de Procuradores provin
ciales, cada Villa o pueblo de que se com
pone esta hermandad tendra los electo
res correspondientes que le correspondan
con arreglo al numero de pagadores por
que este ultimamente encabera de con
la Provincia, en la proporcion de uno por
cada cuarenta pagadores, y otro por la
mitad mas uno de los cuarenta; pero si
algun pueblo no llegare a este numero
siempre tendra un elector

2.^o Segun esta base y por lo que resulta de
la certificacion expedida por la interven
cion de Provincia, corresponden en la
actualidad: cuatro a Sta Cruz; uno a
Antoniana y otro a Bujanda; uno a
Oteo; otro a Sabando, dos a Orbis

y uno a San Ponce, que son once.
23^o En cada pueblo el primer domingo
del mes de Enero de dos en dos años
se hará la elección de compromisarios
por el Ayuntamiento con un numero igual
de vecinos los primeros mayores fun-
dientes y con todos los que estanden
pleno ejercicio de los derechos Civiles,
hayan sido antes concejales en qualque
ra de los pueblos de la misma her-
mandad, y no sean deudores a los
fondos publicos.

4^o El Alcalde anunciara por edictos y
cuando menos con veinte y cuatro
horas de anticipacion el sitio y
hora en que ha de tener lugar la
elección de Compromisarios, y bajo
de su presidencia haciendo de Se-
cretario el mismo del Ayuntamiento se
hará aquella, o por aclamacion
habiendo conformidad, o en vota-
cion secreta por medio de pape-
letas escritas, en quienes reunieren
mayor numero de votos. En caso
de empate decidirá la suerte en
el acto, de modo que no podrá

disolverse la Junta sin quedar hecha la eleccion: y qualquiera dificultad que se presente se decidira por la misma. De todo se estendera acta y una copia certificada por el presidente y el trio servira de Credencial a los Comprovisarios en las Juntas de Hermandad.

5.^a La Junta de Hermandad para el nombramiento de Prores tendra lugar precisamente el segundo Domingo del mismo mes de Enero en la casa destinada a Juntas de otra Hermandad; sin necesidad de convocatoria a no ser en casos de epidemia u otros extraordinarios en que la diputacion qualquiera señalar con tiempo donde y quando haya de celebrarse. Dada principio el nombramiento a las once de la mañana siempre que lleguen a reunirse la mitad mas uno de los Comprovisarios. El acto lo presidira el Alcalde de la jurisdiccion o quien haga sus veces sin voto y la eleccion se practicara en la misma forma que se ha oido respecto a la de Comprovisarios. Hecha la eleccion y estendida la acta con expresion de las dudas

ó reclamaciones que hayan ocurrido se otorgará por los mismos electores el poder con arreglo al formulario y por testimonio de un Escribano de la Prova avisado con anticipacion que hará de Scriv en la misma Junta.

6.^o Los dos Procuradores de hermandad que se nombren podrán asistir a la vez a las Juntas generales de Prov.^a siempre que por la hermandad se les encargue; por lo demas solo lo hará el primer nombrado y faltando este el segundo. Disfrutarán de dietas cada uno para sus gastos treinta rs por cada día que se ocupen en las Juntas y en el viage. Estos y los demas gastos de hermandad se pagaran por los pueblos en proporcion al numero de pagadores.

7.^o En todos los demas puntos que no se hallen comprendidos en estas disposiciones se estará a las que se rijan en la Prov.^a de Vitoria 31 de Marzo de 1864

Mano de M. de M. de M.

Mano de M. de M.